

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, orden décima sexta.

Asunto: solicitud de declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional en el sector salud presentada por el Personero Distrital de Santa Marta.

Magistrado sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

El Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante correos electrónicos recibidos el 27 de mayo y 15 de julio de 2025 el Personero Distrital de Santa Marta, le solicitó a la Corte (i) “declarar el estado de cosas inconstitucionales (sic) en el sector salud como mecanismo efectivo definitivo y eficaz para conjurar la crisis del sistema de salud relativo al desabastecimiento, escasez, y suministro de medicamentos en el país”, (ii) decretar órdenes y autos de seguimiento dirigidos a los actores del sector salud que permitan escenarios de cooperación para superar dicha problemática, (iii) elaborar un plan de respuesta urgente conjuntamente con el Invima y el MSPS (Ministerio de Salud y Protección Social) y, (iv) asegurar la disponibilidad de los medicamentos priorizados y con oferta insuficiente.

2. Consideró cumplidos los requisitos para la declaratoria de un ECI (Estado de Cosas Inconstitucional) toda vez que (i) existe una violación masiva y recurrente de los derechos fundamentales de la población, pues del 7 de enero al 12 de marzo de 2025 recibió “88 quejas y solicitudes de los usuarios respecto a las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, principalmente las EPS”, relacionadas con la falta de entrega de medicamentos formulados para tratar múltiples enfermedades¹, postquirúrgicos y elementos como pañales para menores

¹ Como hipertensión, dorsalgia, cáncer de mama, cáncer de piel, gastritis severa, epilepsia, diabetes, entre otras.

de edad y adultos mayores. (ii) La violación recurrente y masiva de los derechos fundamentales deviene de problemas estructurales o generales derivados de la falta de cumplimiento de las obligaciones legales del MSPS y el Invima y que, (iii) es necesario adoptar medidas generales para superar la crisis de medicamentos.

3. Previo a resolver, es importante resaltar que la Sala Especial, fue creada por la Sala Plena de la Corte en sesión del 1.º de abril de 2009, con el objetivo de efectuar seguimiento al cumplimiento de las órdenes generales proferidas en la Sentencia T-760 de 2008 y su labor está encaminada a verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en los mandatos proferidos en la sentencia estructural utilizando la metodología de valoración a partir de niveles de cumplimiento establecidos en el Auto 411 de 2015².

Las solicitudes presentadas

4. *Frente a la solicitud de declaratoria del ECI:* La Sala advierte que este Tribunal ha realizado el seguimiento al cumplimiento de las órdenes estructurales desde su emisión, adaptando sus valoraciones a la realidad actual del sistema de salud. Cada acción u omisión por parte de las autoridades obligadas en dicho sistema es objeto de análisis por parte de la Corte, con el fin de adoptar las determinaciones necesarias que garanticen el cumplimiento de sus deberes conforme a sus competencias. Además, ha tomado medidas dentro de sus valoraciones en *pro* de garantizar un correcto funcionamiento del sistema y con ello, la protección del derecho a la salud como fue previsto por la Sentencia T-760 de 2008³.

5. Adicionalmente, resulta importante informarle al peticionario que a la fecha, la Sala se encuentra valorando varios mandatos contenidos en la Sentencia T-760 de 2008, relacionados con aspectos como acceso a medicamentos y a diferentes servicios de salud (orden 16), la actualización periódica del PBS (órdenes 17 y 18), registro de negación de servicios (orden 19), mecanismo de prescripción directa (orden 23), componentes financieros (orden 21 y 22 y 24), medición de tutelas (orden 30), difusión de la Sentencia (orden 32), entre otros. Lo anterior, con el objetivo de determinar la situación actual del sistema de salud en su conjunto. Esta evaluación busca analizar de forma integral las acciones emprendidas por el Ministerio de Salud o, en su defecto, la ausencia de ellas, brindando así la oportunidad a la autoridad obligada para que demuestre los avances y medidas adoptadas en cumplimiento de dicha sentencia⁴.

6. Ahora, en caso de que el Ministerio no acredite una gestión efectiva, la Sala adoptará las medidas pertinentes para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. No obstante, estas decisiones se tomarán únicamente después de realizar el análisis correspondiente, de conformidad con el Auto 411 de 2015.

² Providencia proferida en el marco de la orden décima novena.

³ Autos 2049 de 2024, 088, 089, 007 y 504 de 2025.

⁴ Auto del 24 de junio de 2025.

7. Finalmente, con el propósito de resolver la petición allegada, es menester exponer que la figura del ECI ha sido desarrollada como una constatación fáctica, utilizada por la Corte, para estudiar “vulneraciones masivas de derechos fundamentales que descansan en fallas estructurales que requieren la respuesta coordinada de varias entidades públicas -e incluso particulares- y la adopción de órdenes complejas”⁵. Si bien se ha advertido que “no es necesario probar simultáneamente que se verifican los seis factores para poder identificar un estado de cosas inconstitucional. En un determinado caso, pueden concurrir algunas de forma clara, grave y evidente, pero no todas las circunstancias”⁶, se ha establecido que quien promueva una solicitud de este tipo debe aportar elementos fácticos que permitan evidenciar, al menos de forma razonable, la existencia de los factores que son indicativos de un ECI⁷.

8. Sin embargo, la solicitud presentada no aportó las pruebas que acrediten los elementos definidos por esta Corte para declarar un estado de cosas inconstitucional. En efecto, el escrito si bien contiene unas problemáticas relacionadas, ellas no se encuentran soportadas en un acopio probatorio que permita inferir la concurrencia de vulneraciones estructurales o sistémicas del derecho a la salud u otros derechos conexos que justifiquen la activación de esta figura excepcional. Por lo anterior, la Sala **rechazará** la petición presentada por el Personero Distrital de Santa Marta.

9. *Respecto a la solicitud de decretar órdenes y autos de seguimiento dirigidos a los actores del sector salud que permitan escenarios de cooperación para superar la problemática en materia de desabastecimiento de medicamentos:* la Sala le indica al peticionario que, desde su creación a la fecha, se han proferido un importante número de autos de valoración a partir de los cuáles se imparten órdenes dirigidas a las autoridades concernidas en el seguimiento para avanzar en la superación de las problemáticas que aquejan al sector salud. Sin embargo, se resalta que los asuntos enlistados, hacen parte de las temáticas y componentes que estudia y valora la Sala Especial puntualmente dentro de las siguientes órdenes, a saber:

Orden	Alcance
16	Superar las fallas en la regulación de los planes de beneficios con el propósito de asegurar que sus contenidos sean precisos, actualizados y unificados para los dos regímenes y, garantizar el acceso a los servicios de salud sin que las EPS e IPS nieguen los servicios.

⁵ Sentencias T-302 de 2017, T-216 de 2019, SU-122 de 2022, entre otras.

⁶ Ib.

⁷“(i) la existencia de una vulneración masiva y sistemática de varios derechos fundamentales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar sus derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y, (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”. Ib.

24	Asegurar un flujo de recursos ágil, suficiente y oportuno al interior del sistema de recobros de manera que se garantice la sostenibilidad financiera del sistema. Conjurar la grave y constante práctica de actos de corrupción al interior del sistema, salvaguardar, recuperar los recursos malversados en el sector y controlar los sobrecostos de medicamentos.
----	--

10. Mandatos dentro de los que se han proferido algunas providencias que tratan particularmente sobre el objeto de la petición, como es el caso del Auto 584 de 2022, en el que se analizó la oportunidad en la entrega de medicamentos⁸ o los autos 140 de 2019 y 1174A de 2022⁹, en los que la Corte estudió la problemática en torno a los sobrecostos de los mismos. En ese mismo sentido, se advierte que, en la actualidad, la Corte ha decretado pruebas sobre estos temas en autos del 25 de abril de 2025 (Orden 16) y 12 de mayo de 2025 (Orden 24), en virtud de las cuales se recibieron respuestas de múltiples actores del sector salud, con la finalidad de contar con insumos para las próximas valoraciones.

11. Ahora bien, si es su interés conocer el detalle de las decisiones que ha emitido la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, se le informa que estas pueden ser consultadas en el microsítio creado y que se ubica en el siguiente enlace <https://www.corteconstitucional.gov.co/ses-T-760-08/>.

12. Finalmente, se pone de presente al solicitante que, en la actualidad, se encuentra en estudio de la problemática de acceso a los medicamentos. Allí, se evaluará, la situación actual del país en torno a la dispensación de fármacos (desabastecimiento y escasez), cuáles son los medicamentos con mayores problemas de dispensación a los pacientes y el impacto del desfinanciamiento que se presenta en el SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) en esa materia específica y se proferirán las órdenes correspondientes al MSPS y el Invima en caso de ser necesario.

13. *Frente a las solicitudes de elaborar un plan de respuesta urgente conjuntamente con el Invima y el MSPS y, asegurar la disponibilidad de los medicamentos priorizados y con oferta insuficiente.* Teniendo en cuenta que las competencias de la Sala Especial de Seguimiento están circunscritas a la verificación del cumplimiento de las órdenes contenidas de la Sentencia T-760 de 2008, por lo que es preciso señalar que las solicitudes enmarcadas exceden las funciones de esta Sala Especial, así como las competencias conferidas a la Corte Constitucional¹⁰. Por lo tanto, la toma de decisiones por parte de la Corte en estos asuntos, limitarían las propias de los demás órganos y autoridades que intervienen en la creación y rectoría de la política pública, que para el caso son el MSPS¹¹ y el

¹⁰ Constitución Política, artículo 241.

¹¹ Decreto 4107 de 2011 y la Ley 489 de 1998. Dentro de estas funciones se enmarcan las de “Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos” y “Establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos”.

Invima como entidad adscrita a la cartera de salud¹².

14. Por lo anterior, y debido a que la Sala no cuenta con la competencia para resolver lo pretendido en este apartado de la solicitud, remitirá al MSPS la petición allegada por el señor Personero Distrital de Santa Marta para que resuelva lo pertinente en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³.

15. Finalmente, la Sala advierte que el seguimiento que realiza la Corte a los mandatos contenidos en la Sentencia T-760 de 2008, se origina “en la persistencia de afectaciones sobre el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, se desarrolla respetando las competencias gubernamentales de manera que, lejos de interferir en el diseño de las políticas públicas en el sector, busca generar de forma constructiva soluciones oportunas y eficaces para la superación definitiva del déficit en este campo”¹⁴. Por lo tanto, la Sala Especial continuará con su vigilancia y desplegará las actuaciones que considere necesarias para proteger el goce efectivo del derecho a la salud de los residentes en territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

II. RESUELVE:

Primero. Rechazar la petición de declaratoria de una Estado de Cosas Inconstitucional elevada por el Personero Distrital de Santa Marta por las razones expuestas.

Segundo. Informar al peticionario que segunda solicitud de su escrito se enmarca dentro de las órdenes 16 y 24, tal y como lo establece la parte motiva de esta providencia y que las decisiones proferidas dentro del seguimiento, pueden ser consultadas en el microsítio de la Sala Especial.

Tercero. Remitir la presente petición al Ministerio de Salud y Protección Social, para que se pronuncie en lo de su competencia frente a los puntos 3 y 4 de la solicitud.

Cuarto. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones pertinentes, adjuntando copia de este auto.

Comuníquese y cúmplase,

¹² Artículo 245 de la Ley 100 de 1993. Las funciones del Invima se encuentran consagradas en el Decreto 2078 de 2012.

¹³ “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

¹⁴ Auto del 6 de marzo de 2025 y Auto 089 de 2025 que reiteró el Auto 470A de 2019 y la Sentencia T-080 de 2018.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b0cdb0c00ce9862a50ad0ea38bc415a9649d04208030e494c1c19abd4474bf**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>